

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No 304/2021.**

**REFERENCIA:** INVESTIGACIÓN No. 15022021-030, POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD MARÍTIMA COLOMBIANA MOTONAVE "TALASA III"

**RESOLUCIÓN:** NO. 0286-2021 DE FECHA VEINTISEIS (26) DE MAYO DE 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA NO.15022021-030.

---

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY JUNIO (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 08:00 HORAS Y SE DESFIJA A LAS 18:00 HORAS DEL MISMO DÍA.



**CELIA MARIA JIMENEZ SANCHEZ**

Auxiliar jurídico Ad Honorem CP05.



**Dirección General Marítima**  
Autoridad Marítima Colombiana

**RESOLUCIÓN NÚMERO ( 0286-2021) MD-DIMAR-CP05-JURIDICA 26 DE MAYO DE 2021**

Por la cual procede este despacho a proferir fallo de archivo, dentro de la investigación administrativa, adelantada con ocasión al acta de protesta calendada 27 de mayo de 2020, diligenciada por personal de la Estación de Guardacostas de Cartagena, con relación a la motonave denominada "TALASSA III", sin matrícula, por la presunta infracción a la normatividad marítima colombiana, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 27 del artículo 5º del decreto ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8º del artículo 3 del decreto 5057 de 2009.

**EL SUSCRITO CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA**

En uso de las facultades legales conferidas en el decreto ley 2324 de 1984, modificado parcialmente por el decreto 5057 de 2009, y teniendo en cuenta lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

Mediante auto calendado 26 de febrero de 2021, este despacho ordenó iniciar averiguación preliminar, a partir de los hechos informados mediante acta de protesta, diligenciada por el personal de la Estación de Guardacostas de Cartagena, por la presunta infracción a la normatividad marítima colombiana.

Obra memorando, a partir del cual, la Estación de Control y Tráfico Marítimo de Cartagena, suministra al despacho información requerida, con relación a la motonave relacionada.

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza mediante el código QR y el código de barras. Identificador: TIO/ sCev f4aJ t9yf 6TdZ SIKX 0+A=

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde a la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades marítimas de transporte marítimo, de acuerdo a lo consagrado en el numeral 13 del artículo 5º del decreto ley 2324 de 1984, además, adelantar y fallar las investigaciones por violación a las normas de marina mercante, conforme lo dispuesto en el artículo 5, numeral 27.

Igualmente, los numerales 1 y 2 del artículo 3, del decreto 5057 de 2009, disponen que corresponde a las capitanías de puerto, ejercer la autoridad marítima en su jurisdicción, promover, coordinar y controlar el desarrollo de las actividades marítimas, en concordancia con las políticas de la Dirección General, además de hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas.

Por su parte, acuerdo lo establecido en el artículo 3º numeral 8 *ibídem*, corresponde a las capitanías de puerto, investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aún de oficio, los siniestros y accidentes marítimos, las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas y la marina mercante colombiana, así como las ocupaciones indebidas o no autorizadas de los bienes de uso público bajo su jurisdicción.

Así mismo, el artículo 76 del Decreto- Ley 2324 de 1984, le concede la facultad, previa investigación, para determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas de la Marina Mercante.

Seguidamente, el artículo 79 de esta disposición, establece que constituye infracción a las normas de marina mercante toda contravención o intento de contravención a las normas del citado decreto, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión.

Así las cosas, para los casos que lleguen a configurar infracción a las normas de la marina mercante, el artículo 80 de la misma regulación, contemplan las siguientes alternativas de sanción:

a) Amonestación escrita o llamado de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los

archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;

b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;

c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;

d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante la cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o trámite solicitud alguna de renovación o prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones a los titulares. (La subraya es nuestra).

Además, este despacho de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, se permite establecer que las investigaciones y sanciones por las anteriores infracciones se tramitan de conformidad con las reglas del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, aplicable al presente caso por tratarse de la normatividad procedimental vigente para la fecha en que se registraron los hechos materia de investigación.

De otro lado, el artículo 47 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, consagra que, concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, el juzgador formulará cargos mediante acto administrativo en el que se señalará, **con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes.**

Así mismo, el artículo 49 íbidem, estatuye que el acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.
2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
3. Las normas infringidas con los hechos probados.
4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

Establecido lo anterior, para el caso concreto, se debe tener en cuenta, en primer lugar, que mediante acta de protesta calenda 27 de mayo 2020, se informó al despacho, lo siguiente:

*“Siendo las 0720R recibo instrucciones por parte del supervisor operacional atender y verificar posibles veleros a la deriva en el sector del Club de Pesca. Se procede a visualizar 02 veleros, 01 se encontraba colisionando con un yate tipo catamarán (...), el otro velero de nombre Talassa III se encontraba colisionando con los postes separadores del muelle del Club de Pesca, en el momento de la verificación de esta embarcación salen 02 tripulantes los cuales manifiestan están verificando cableado de los sistemas de los motores los cuales se encontraban posiblemente averiados (...).”*

A partir de lo informado, se iniciaron las averiguaciones preliminares, con el propósito de establecer la información necesaria, para continuar el curso de la investigación, conforme lo exige el artículo 47 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

En ese sentido, se consultó a la Estación de Control y Tráfico Marítimo de Cartagena, para que informara si en sus registros se reportaba alguna información de la nave en mención, es por ello, que mediante memorando calendado 30 de abril de 2021, manifestó lo que a continuación se relaciona:

*“(...) se consultó la base de datos de naves nacionales y extranjeras, pero no se encontró registro alguno de arribo de esta motonave al puerto de Cartagena, así como tampoco se halló registro de esta nave en el SITMAR (...).”*

Además, se indagaron en las bases de datos de la entidad, con respecto a la embarcación de la referencia, sin que se obtuviera ningún tipo de información al respecto.

Con observancia en lo plasmado por los párrafos que anteceden y en virtud de la prevalencia del debido proceso amparado como un derecho fundamental en el artículo 29 de la constitución política de Colombia y como un principio básico regulado por la ley 1437 de 2011 (código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo), se debe contar con una serie de presupuestos esenciales al momento de sancionar a una persona por la comisión de una de las infracciones a las normas de la marina mercante, contenidas en las distintas

reglamentaciones colombianas e internaciones, tales como: claridad en cuanto a los hechos que generaron la infracción y la relación directa entre éstos, plena identificación de las partes involucradas, así como la posible localización de las mismas, entre otros.

Así mismo, y en vista que no existen otras herramientas probatorias que aporten mayores elementos de juicio, este despacho desde una perspectiva garantista encaminada a amparar la presunción de inocencia con la que cuenta todo investigado, más aún cuando la conducta propone la imposición de una sanción, considera no suficiente el material consagrado en el expediente objeto de investigación para continuar el curso del presente proceso, por lo tanto, se ordenará el archivo de la averiguación preliminar surtida y los demás documentos anexos.

En mérito de lo anteriormente expuesto y atendiendo los principios de economía procesal y de celeridad contenidos en los numerales 12 y 13 del artículo 3° del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el capitán de puerto de Cartagena en ejercicio de sus facultades legales,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** el archivo de la averiguación preliminar calendada 26 de febrero de 2021 y de todos los documentos anexos a la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**

Capitán de Navío DARIO EDUARDO SANABRIA GAITAN  
Capitán de Puerto de Cartagena

A2-00-FOR-019-v1

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento se garantiza por medio de la firma electrónica. Identificador: TIO/ sCev f4au 19yf 6TzZ S1Kx 0+A=

Documento auténtico original